

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

KENNETH J. SERRA  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

Apelado

KLAN201500192

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Utuado

Civil Núm.:  
L AC2014-0011

Sobre:  
Impugnación de  
confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

El señor Kenneth J. Serra Rodríguez compareció ante nos, y procuró la revisión de la *Sentencia sumaria* emitida el 13 de noviembre de 2014, en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, desestimó, con perjuicio, su reclamación sobre impugnación de confiscación. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la desestimación del presente recurso apelativo, debido a su presentación tardía.

Luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, el cual reseñamos a continuación, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Veamos.

**I**

El 3 de marzo de 2014, el señor Kenneth J. Serra Rodríguez (Serra) presentó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. Luego de varios trámites procesales, y, en lo que nos concierne, el 21 de agosto de 2014, el señor Serra presentó la *Moción urgente de*

*sentencia sumaria total*. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se opuso, y solicitó se dictara sentencia a su favor, mediante moción presentada el 4 de septiembre. El señor Serra no replicó a tal petición del Estado dentro del término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

El 13 de noviembre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 9 de diciembre, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia sumaria* apelada por el señor Serra, en la cual reseñó el tracto y las incidencias del caso de epígrafe. En virtud de la misma, el foro de instancia denegó la solicitud del señor Serra de que se dictara sentencia sumaria a su favor. Debido a la inexistencia de hechos materiales, el tribunal emitió sentencia a favor del Estado, y ordenó la desestimación y archivo, con perjuicio, del caso. Según los documentos ante nuestra consideración, acompañados a la *Moción de desestimación* del recurso apelativo de epígrafe, presentada por el Estado, tal *Sentencia sumaria* fue depositada en el correo el **10 de diciembre de 2014**, según el matasellos. Ahora bien, tal cual alegado por el señor Serra, la aludida determinación fue depositada en el correo el día **15 de diciembre**.

Contrario al Estado, el señor Serra omitió reseñar, en su “relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso”,<sup>1</sup> que, luego de emitida la *Sentencia sumaria*, presentó la *Moción urgente sosteniendo sentencia sumaria total y oposición de sentencia sumaria a favor del Estado*, ello el 3 de diciembre de 2014. Mediante resolución del 10 de diciembre de 2014, **notificada** el siguiente día 15 mediante el formulario OAT-750, el Tribunal de Instancia, en atención a este escrito judicial, refirió a la parte a la sentencia del 13 de noviembre

---

<sup>1</sup> Regla 16, inciso (C), (1), (d), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

de 2014. Tal hecho procesal **no** surge del escrito de *Apelación* del señor Serra. Esta moción ni la mencionada resolución fueron unidas al Apéndice del apelante.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2015, el señor Serra presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa, en el que procuró la revocación de la aludida *Sentencia sumaria*. Tras requerirle al Estado presentar su alegato, la Procuradora General hizo lo propio, mediante *Moción de desestimación*, presentada el 30 de marzo de 2015. En esencia, el Estado sostuvo que la *Apelación* fue presentada tardíamente, pues la fecha del matasellos que aparece en el sobre en el que fue notificada la *Sentencia sumaria* es del 10 de diciembre de 2014, y no del día 15, como adujo el señor Serra. El apelante no reaccionó a la *Moción de desestimación* del Estado, ni atendió estos señalamientos jurisdiccionales.

Luego de examinar con detenimiento los documentos sometidos ante nuestra consideración, y conforme a la norma aplicable, desestimamos, por tardía, la *Apelación*.

## II

El inciso (c) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

(c) *Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.*—En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una

sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

Cuando surja la discrepancia a la que hace referencia el último párrafo del precitado inciso, el apelante o peticionario deberá acreditar la jurisdicción del foro apelativo, e incluir en el apéndice del recurso la copia del volante del archivo en autos de la notificación de la sentencia y la copia del sobre recibido del tribunal, cuyo matasellos de correo refleje la discrepancia entre las fechas. De esta forma, tanto el tribunal como las partes, están en posición de constatar la presentación oportuna del recurso. A su vez, la parte opositora que reclama la discrepancia entre las fechas podrá traerlo a la consideración del tribunal en forma fehaciente, a la luz de la totalidad de las circunstancias, aun cuando dicha parte no incluya una certificación de la Secretaria del tribunal de origen. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el potencial peligro de que una parte manufacture la jurisdicción del foro apelativo al utilizar otro sobre originado en el mismo tribunal, con fecha propicia para ello. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 672-673, 679 (2005), y casos allí citados. Por ello, fue ordenado a la Secretaría de los centros judiciales crear un registro de las ocasiones en que un dictamen se notifica por correo en una fecha distinta a su archivo en autos. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 11-12 (2000); *Souffront v. A.A.A.*, supra.

De otra parte, el término jurisdiccional para acudir en alzada es fatal, por lo que su incumplimiento nos priva de jurisdicción para atender el recurso presentado, lo cual no puede ser subsanado. No existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Así, de concluir que este Tribunal carece de jurisdicción, procede la desestimación del recurso. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Si un tribunal

asume jurisdicción incorrectamente, el dictamen que se dicte será nulo y carente de eficacia jurídica. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 D.P.R. 917, 921 (2000).

### III

En el caso de epígrafe, la copia de la notificación de la *Sentencia sumaria* fue archivada en autos el 9 de diciembre de 2014. No obstante, el señor Serra alegó escuetamente que la misma le fue notificada por correo ordinario el 15 de diciembre de 2014, según el matasellos. La copia del sobre que el señor Serra adjuntó tiene un franqueo postal de \$0.90, mayor al sobre recibido por el Estado, cuyo matasellos es del 10 de diciembre de 2014, y con un franqueo postal de \$0.69. Al calcular el término para recurrir en alzada a partir del 15 de diciembre de 2014, procedería concluir que el señor Serra presentó oportunamente su recurso apelativo. Sin embargo, a raíz de los señalamientos del Estado, concluimos que el sobre incluido e identificado por el señor Serra como aquel donde recibió la copia de la notificación de la *Sentencia sumaria* **no** corresponde al mismo. Nos explicamos.

Como reseñamos en el anterior relato de los hechos procesales del caso, el 3 de diciembre de 2014, el señor Serra, luego de emitida la *Sentencia sumaria*, presentó la *Moción urgente sosteniendo sentencia sumaria total y oposición de sentencia sumaria a favor del Estado*. El 10 de diciembre de 2014, notificada el siguiente día 15 mediante el formulario OAT-750, el tribunal, en atención a este escrito judicial, refirió a la parte a la sentencia del 13 de noviembre de 2014. De las copias de los documentos traídas a nuestra atención por el Estado, surge que el mismo día de la notificación de dicha resolución, es decir, el 15 de diciembre de 2014, fue depositada también en el correo. El franqueo postal de

este sobre, cuyo matasellos es del 15 de diciembre de 2014, totaliza \$0.90. Como vemos, la información respecto a la fecha y cantidad total del franqueo postal coincide plenamente con la que surge de la copia del sobre identificado por el señor Serra como aquel donde alegadamente recibió la copia de la notificación de la *Sentencia sumaria*. Por lo tanto, al analizar el tracto procesal y al examinar los matasellos de los aludidos sobres, concluimos que la copia del único sobre unido al Apéndice del recurso del señor Serra corresponde a la de la notificación de la resolución interlocutoria emitida el 10 de diciembre de 2014, y **no** a la de la *Sentencia sumaria* dictada el 13 de noviembre de 2014.

Le correspondía al señor Serra hacer un esfuerzo para acreditar nuestra jurisdicción, más allá de someter esta fotocopia del sobre y meramente alegar que fue en el cual recibió la notificación de la sentencia apelada. El Estado demostró fehacientemente, a la luz de la totalidad de las circunstancias, que la notificación fue enviada, a través del servicio de correo regular, el 10 de diciembre de 2014.<sup>2</sup> Siendo así, el término fatal de 60 días con el que disponía el señor Serra para acudir en apelación ante nos venció el lunes, 9 de febrero de 2015.<sup>3</sup> Por lo tanto, el apelante presentó tardíamente su recurso, el 12 de febrero de 2015. La pretensión del señor Serra de confeccionar artificialmente la jurisdicción de este Tribunal no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> El Estado no incluyó una certificación de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en cuanto al trámite específico de la correspondencia y notificación del dictamen. No obstante, el incumplimiento con este requisito es insuficiente para descartar un planteamiento de falta de jurisdicción, sostenido por la totalidad de las circunstancias y particularidades de los hechos procesales ante nuestra consideración. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 676.

<sup>3</sup> El día número 60 fue el 8 de febrero de 2015. Por ser domingo, se pospuso al lunes, 9 de febrero de 2015.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción de desestimación* presentada por el Estado y, en su consecuencia, desestimamos, por tardía, la *Apelación* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones